

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ARCOS DE JALÓN****APROBACIÓN definitiva modificación Ordenanza fiscal n.º 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2020, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Uno.* Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

“Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. En cuanto a los bienes exentos, y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 62.1 y 2 respectivamente del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En aplicación del artículo 62.4 del citado texto legal, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros (4,00 €).
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros (4,00 €).

En la aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como así mismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

2. Se establece exención en favor de los centros radicados en este término municipal de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento específico de los referidos centros.



3. Fuera de los extremos anteriormente referidos no habrá exenciones que no vengan obligatoriamente impuestas por la ley, ni fuera de los términos en que por ésta queden establecidos.

*Dos.* Se añade una disposición adicional, la Primera, que queda redactada del siguiente modo:

Primera.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el periodo impositivo 2021, se aplicará una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos inmuebles de naturaleza urbana, cuando el uso catastral del inmueble corresponda a Ocio/Hostelería o a Comercio, en los que se ejerza una actividad que hubiera sido declarada de especial interés o utilidad municipal. De la actividad de Comercio se excluye el destinado a alimentación, administración de lotería, droguería y/o ferretería, pero si las pastelerías.

2. A los efectos anteriores, se considerarán actividades de especial interés o utilidad municipal aquellas que se vinieran ejerciendo a 1 de enero de 2021 y continúen ejerciéndose durante todo el periodo impositivo.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo del impuesto no coincida con el titular de la actividad que en el inmueble se desarrolla, para tener derecho a la bonificación será necesario que por el sujeto pasivo se acredite que se ha efectuado, a favor del titular de la actividad, una moratoria o aplazamiento en el pago de la renta que, en su caso, se viniera abonando, una reducción de la misma o adoptado cualquier otra medida, de naturaleza análoga, que contribuya a asegurar el mantenimiento de la actividad.

El beneficio que se conceda al arrendatario en ningún caso podrá ser inferior al importe de la bonificación.

En los supuestos en los que el inmueble no se encuentre catastralmente individualizado, se prorrotará por una simple regla de tres el importe de la cuota tributaria respecto a la superficie del inmueble en el que se ejerce la actividad.

3. En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

a) Para acreditar el requisito de la existencia de actividad en el inmueble, deberá aportarse declaración responsable en la que se manifieste la existencia de actividad a 1 de enero de 2021 y el compromiso de su mantenimiento durante el resto del periodo impositivo.

b) En los casos de inmuebles en los que el sujeto pasivo no coincida con el titular de la actividad, en la declaración responsable a que se refiere la letra anterior se deberá indicar la medida adoptada por el obligado tributario a favor del titular de la actividad.

Cuando la medida adoptada se hubiera formalizado mediante documento firmado por ambas partes, este deberá aportarse junto con la citada declaración responsable.

4. Esta bonificación tendrá carácter rogado y la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse expresamente, mediante impreso normalizado, antes del 1 de febrero de 2021.

5. La declaración de especial interés o utilidad municipal, así como la concesión de la bonificación serán otorgada por el Pleno de la Corporación.

*Tres.* Se añade una disposición final, la Tercera, que queda redactada del siguiente modo:

Tercera. La presente modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de noviembre de 2020 y entrará en vigor, una vez publicada su aproba-

BOPSO-147-30122020

# Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Miércoles, 30 de diciembre de 2020

Núm. 147



ción definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arcos de Jalón, diciembre de 2020.– El Alcalde, Jesús Ángel Peregrina Molina. 2474

BOPSO-147-30122020